



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 20001-31-10-002-2024-00063-00.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : MAYRA CAROLINA CONTRERAS PACHECO en representación de sus menores hijos M.D.M.C. – M.V.M.C.
EJECUTADO : LUIS EDUARDO MANTILLA CUEVAS.

La señora MAYRA CAROLINA CONTRERAS PACHECO en representación de sus menores hijos M.D.M.C. – M.V.M.C., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS EDUARDO MANTILLA CUEVAS, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 de C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, avizora que:

1. La señora MAYRA CAROLINA CONTRERAS PACHECO funda la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS sin demostrar que posee derecho de postulación para actuar dentro del respectivo proceso, siendo este requisito sine qua non para hacerlo; es decir, es menester tramitar la demanda por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto los casos en que la ley permita la intervención directa del demandante. En el caso particular, la ley no admite dicha eventualidad, en tal sentido debe comparecer por intermedio de apoderado judicial, pues así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia.
2. Se omitió manifestar la forma como fue obtenido el canal digital del ejecutado, y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Así mismo, será necesario ilustrar a este Despacho la pretensión respecto a los intereses de mora, pues, en este tipo de procesos los intereses se liquidan conforme al artículo 1617 del C.C., esto es, al seis por ciento (6%) anual. Subsanan en dicho sentido, conforme a lo reseñado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
4. Adicionalmente, en la tercera pretensión se solicita instar al ejecutado cumplir con el pago del subsidio de la Caja de Compensación Familiar de Santander; sin embargo, el proceso que aquí se suscita, es un ejecutivo cuya obligación debe ser clara, expresa y exigible contenida en un título, sin que se evidencie en el título aportado el concepto que se pretende exigir. Subsanan de acuerdo al artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora MAYRA CAROLINA CONTRERAS PACHECO en representación de sus menores hijos M.D.M.C. – M.V.M.C, contra el señor LUIS EDUARDO MANTILLA CUEVAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDASELE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884711b85cab560aeb2d2425d13553c2b7159099eb936bc88ab8d7cd12fe8870**

Documento generado en 19/03/2024 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**